

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Sentencia:</b>	No. 005
<b>Radicado:</b>	050045 31 21 001 2014 00458 01
<b>Proceso:</b>	Restitución de Tierras
<b>Solicitante:</b>	José Domingo Flórez Durango y Otros
<b>Opositor:</b>	Gustavo Ramírez Tuberquia
<b>Sinopsis:</b>	La Sala accederá a la restitución de tierras solicitada, por encontrarse acreditados los presupuestos de la acción contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima del solicitante, su vínculo jurídico con el predio como propietario del mismo para la época de los hechos alegados, y el despojo material del mismo. De otra parte, no se reconocerá compensación en favor de los opositores por no haberse probado la buena fe exenta de culpa, ni concurrir los presupuestos para la calidad de segundos ocupantes, al no darse las condiciones fijadas en la Sentencia C-330 de 2016.

Se decide la presente solicitud de restitución y formalización de tierras formulada por los señores **José Domingo Flórez Durango, Blanca Idalí Jaramillo, Cándida Rosa López y Bernardo Alzate** y frente a la cual presentó oposición el señor **Gustavo Ramírez Tuberquia**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La Solicitud de Restitución y Formalización

Pretenden los solicitantes la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras sobre los predios que se pasan a identificar:

a. **José Domingo Flórez Durango:** 'Parcela 18' identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y la Cédula Catastral No. 4802004000000200015000000000, con un área de 27 h 948 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Bejuquillo, del municipio de Mutatá, Antioquia, con los siguientes linderos: *«Norte: Partiendo desde el punto 27 en línea recta, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 26 con el predio de Esenower*

Urrego. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 26 en línea quebrada que pasa por los puntos 40 y 39, en dirección suroriente hasta llegar al punto 38 con el predio de Blanco Jaramillo  
**SUR:** Partiendo desde el punto 38 en línea quebrada que pasa por los puntos 36 y 37 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto con el Rio Villa Arteaga. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 35 en línea quebrada en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 34 con la Hacienda LAISA, de allí partiendo desde el punto 34 en línea quebrada que pasa por los puntos 33,32,31,30 y 29 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 28 con el predio de Aristides Molina, de allí partiendo desde el punto 28 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 27 con el predio 012».

b. **Blanca Idalí Jaramillo:** 'Parcela 32' identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y la Cédula Catastral No. 4802004000000200010000000000, con un área de 24 h 6633 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Bejuquillo, del municipio de Mutatá, Antioquia, con los siguientes linderos: «**Norte:** Partiendo desde el punto 44 en línea quebrada que pasa por los puntos 45, 46, 47,48 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 28 con el predio catastral 4802004000000200014000000000 con cerca, de por medio. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 28 en línea recta, en dirección, suroriente hasta llegar al punto 29 con nombre de la persona o predio catastral 4802004000000200008000000000 con cerca, de por medio. **SUR:** Partiendo desde el punto 29 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 33 con predio catastral 4802004000000200009000000000 con cerca, de por medio, de allí partiendo desde el punto 33 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 34 con el caño Currumiando. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 34 en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 44 con EL predio catastral 4802004000000200011000000000 con cerca de por medio, de allí partiendo desde el punto 44 en línea quebrada que pasa por los puntos 45 y 46 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 47 con el predio catastral 4802004000000200014000000000».

c. **Cándida Rosa López:** 'Parcela 25' identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y la Cédula Catastral No. 4802004000000200008000000000, con un área de 25 h, ubicado en la vereda Bejuquillo, del municipio de Mutatá, Antioquia, con los siguientes linderos: «**Norte:** Partiendo desde el punto 28 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 27 con el predio catastral 014 con cerca de por medio, de allí partiendo desde el punto 27 en línea quebrada que pasa por el punto 32, en dirección suroriente hasta llegar al punto 31 con el predio catastral 07 con cerca de por medio. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 31 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 30 con predio catastral 061 con cerca, de por medio. **SUR:** Partiendo desde el

punto 30 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 29 con el predio catastral 009 con cerca de por medio. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 29 en línea recta, en dirección, Noroccidente hasta llegar al punto 28 con el predio catastral 010 con cerca de por medio».

d. **Bernardo Alzate:** 'Parcela 26' identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y la Cédula Catastral No. 4802004000000200002000000000, con un área de 21 h 7500, ubicado en la vereda Bejuquillo, del municipio de Mutatá, Antioquia, con los siguientes linderos: «**Norte:** Por el norte en línea recta partiendo del punto 13 al punto 14 limita en 447 m con la vía Apartado - Medellín. **ORIENTE:** Por el oriente en línea quebrada de 798 mt desde el punto 14 hasta el 20 pasando por los puntos 16, 16, 17, 18 y 19 con el predio 4802004000000100006, identificado en el informe de georreferenciación como La Vera Cruz. **SUR:** Partiendo desde el punto 20 al 10 en una distancia de 90,7 mt limita con el predio 480200400000020007, identificado en el informe de georreferenciación como Uclides Urrego. **OCCIDENTE:** Partiendo desde 10 hasta el punto 13 pasando por el punto 12 y 11 limita en 734 mt con el predio 480200400000020003, identificado en el informe como predio de Mirladys Eljach».

Como sustento de las referidas solicitudes se esbozaron los hechos particulares que a continuación se exponen:

En el caso del señor **José Domingo Flórez Durango**, se sostuvo que, su desplazamiento hacia la ciudad de Medellín se dio con ocasión de una «masacre realizada en la vereda Villa Arteaga del corregimiento de Bejuquillo por un grupo de autodefensas e integrantes de nuestras fuerzas militares»; aunado a ello se señaló que en 1997 al llegar a su casa el solicitante encontró unas cruces junto al corral del ganado y unas personas uniformadas con armas similares a las del ejército, quienes le dijeron que era mejor que se fuera.

Adicionalmente que, tres meses después de tales hechos su esposa visitó la región, y cuando se devolvió para Medellín unas personas estuvieron preguntando por ella en la casa de la persona donde ella amaneció, y manifestaron que «habían perdido el viaje».

En cuanto a la señora **Blanca Idalí Jaramillo**, se dijo que, en 1997 después de la masacre del 10 de julio de 1996, donde asesinaron a 8 personas, se vio obligada a desplazarse por la presión de integrantes de autodefensas, entre ellos, Raúl Emilio

Hasbun Mendoza, quien reconoció los hechos de la masacre en versión libre, quienes le enviaban razones para que se fuera. Así mismo, que el 30 de diciembre de 1996 ingresó un carro a su predio con miembros de autodefensas, lo que hizo que el 11 de enero de 1997, se desplazara y tuviera que venderle su parcela por menos precio a Jaime Orozco Laverde, integrante con mando en las Autodefensas del municipio de Mutatá.

En lo referente a la solicitud de **Cándida Rosa López**, se afirmó que, el 23 de marzo de 1997 se vio obligada a desplazarse junto a su grupo familiar, toda vez que, unos uniformados miembros del ejército, les advirtieron que desocuparan y que salieran de la vereda cuanto antes porque los paramilitares se «iban a meter». Razón por la cual se trasladaron hacia Medellín, donde residen desde ese entonces, y vendieron su parcela por un valor de \$6.000.000 a Jaime Orozco Laverde.

Finalmente, de cara a la reclamación de **Bernardo Alzate**, se indicó en síntesis que, fue amenazado por el señor Jaime Orozco, de quien se dice era miembro de las AUC, para que vendiera su parcela; en tal sentido, se precisó que aquel, le decía que, si se «iba dejar matar, que les vendiera la parcela» que él «manejaba todo eso a control a remoto», situaciones ante las cuales sintió temor y le dio su parcela en venta por la suma de \$8.000.000, en cuyo momento lo persuadió para que se perdiera de ese lugar, motivo por el cual tuvo que salir de la región.

## 2. La Oposición

El señor **Gustavo Ramírez Tuberquia**, quien fue identificado por la **UAEGRTD** como actual poseedor del predio reclamado (f. 2 Juz.), fue vinculado al trámite procesal como tercero determinado, y respecto del mismo se ordenó su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (f. 112 Juz.), el cual se surtió el domingo 13 de julio de 2014 (f. 141 [Pág. 5 del periódico], y 193 Juz.).

Cumplido el término del emplazamiento, por auto del 21 de octubre de 2014, el Juez instructor, nombró terna de abogados para que, quien compareciera primero, representara judicialmente a aquel, siendo este el abogado **Jorge Mario López Giraldo**, quien se notificó personalmente el 21 de noviembre de 2014 (f. 234 Juz.), quien presentó escrito de oposición (f. 248 a 249 Juz.), la cual fue tenida por extemporánea mediante auto del 19 de marzo de 2015 (f. 252 Juz.).

No obstante, el 23 de abril de 2015, el señor **Gustavo Ramírez Tuberquia**, se notificó personalmente de la admisión de la solicitud de restitución (f. 292 Juz.), y presentó escrito de oposición el 07 de mayo de 2015 (f. 353 a 359 Juz), el cual fue tenido como extemporáneo por auto del 14 del mismo mes y año (f. 415).

Sin embargo, posteriormente, por auto del 13 de agosto de esa anualidad, el Juzgado declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 1954, por el cual se nombró la terna de abogados que representaría a aquel judicialmente, y le corrió nuevamente traslado por el término de quince (15) días, dentro de los cuales presentó escrito de oposición (f. 488 a 499 Juz.).

En el mismo, en cuanto a los hechos invocados en las solicitudes restitutorias se limitó a señalar que los mismos no le constan, toda vez que para la época alegada no habitaba la zona y tampoco tenía predios ni ejercía actividades económicas en la región.

Respecto a su vínculo jurídico con los predios, afirmó que respecto las Parcelas 18, 25 y 32, las mismas están siendo explotadas actualmente por él de forma directa, y por su parte, la Parcela 26, si bien es ocupada por el señor Ezequiel Olarte, lo es en calidad de mero tenedor, ya que aquel lo reconoce como señor y dueño, y está allí con ocasión de un contrato de arrendamiento por ellos suscrito; y que adquirió los mismos de buena fe exenta de culpa. Al respecto señaló que, i. Indagó sobre las personas que poseían el inmueble con anterioridad y su situación jurídica con el mismo, ii. Previo a la negociación del inmueble procuró conocer el estado de los bienes, poseedores y cualquier otra situación que pudiera poner en riesgo el derecho a la posesión que próximamente adquiriría, pues como un hombre diligente en sus negocios no pretendía adquirir un bien que posteriormente fuera objeto de litigios, iii. En el año 2006 no había sido pública ninguna situación de inminencia de desplazamiento por hechos que habían acaecido hace más de nueve años (1997) y era imposible para él saber que el bien objeto de negociación contendría vicios, pues como lo indican los folios de matrícula inmobiliaria aportados en la solicitud, las inscripciones de las medidas cautelares por procesos de justicia y paz solo fueron inscritas hasta el año 2008, iv. Verificó que la empresa Viento en Popa LTDA quien efectuaba los pagos de impuesto predial de bien, circunstancia que le dio mayor seguridad pues era un acto demostrativo de que era ella quien actuaba como señor y dueño del inmueble, y, v. Su actuar no fue malicioso, ni dio origen a la

situación de desplazamiento de los solicitantes y tampoco se aprovechó de la circunstancia de violencia alegada por estos, pues la desconocía totalmente.

De otro lado, presentó denuncia en pleito, *«en virtud del contrato de compraventa No. 211 del veinticuatro (24) de enero del año 2006 celebrado con la señora Gloria María Herrera Velásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 43.168.453, el señor Jorge Luis Herrera Jalabe identificado con cédula de ciudadanía No. 71.796.273, y el señor Jesús María Gómez Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.306.130 en representación de la empresa Viento en Popa LTDA Nit No. 811.015624-3, quienes vendieron el respectivo terreno como un todo (cuerpo cierto) sin identificar las parcelas o alinderamientos a su interior donde incluyeron en la entrega material del predio los terrenos que hoy se solicitan»*.

En consecuencia, solicitó que denegara la solicitud de restitución material y jurídica en favor de los solicitantes y se les compensara; o subsidiariamente de proceder la misma, fuera él el beneficiado con la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

### **3. Alegatos de Conclusión**

Mediante auto del 27 de junio de 2017, notificado por estados del 29 del mismo mes y año (f. 8 Trib.) se corrió traslado a las partes y demás intervinientes para que rindieran sus alegaciones finales.

Dentro de dicho término, el señor **Gustavo Ramírez Tuberquia** reiteró, de forma íntegra los argumentos planteados al momento de presentar su oposición (f. 9 a 19 Trib.).

Las demás partes e intervinientes no rindieron sus alegaciones dentro del término otorgado en la referida providencia.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia.**

La Sala es competente para resolver la presente solicitud de restitución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 79 de la Ley 1448 de 2011, derivada del factor territorial, y por haberse presentado oposición contra la misma.

**2. Problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer en primer lugar si los señores **José Domingo Flórez Durango, Blanca Idalí Jaramillo, Cándida Rosa López y Bernardo Alzate** y sus grupos familiares, a la luz de lo reglado en la Ley 1448 de 2011, fueron víctimas de abandono forzado y posterior despojo de tierras de los predios rurales denominados "Parcela 18", "Parcela 32", "Parcela 25" y "Parcela 26", identificadas con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 007-43495, 007-43484, 007-43483 y 007-43489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, respectivamente, ubicados en la vereda Bejuquillo, del municipio de Mutatá, Antioquia.

Adicionalmente, y en caso de prosperar la acción restitutoria, establecer si el opositor, **Gustavo Ramírez Tuberquia**, tiene derecho a ser compensado y adicionalmente si ostenta la calidad de segundo ocupante.

**3. Resolución del problema jurídico.**

Teniendo en cuenta la abundante jurisprudencia que sobre los fines de la Ley 1448 de 2011 y el carácter transicional de las medidas allí emitidas ha pronunciado por la Corte Constitucional, el problema planteado se abordará desde los siguientes aspectos que se consideran aplicables al caso concreto: i.) La titularidad del derecho a la restitución, ii.) Las condiciones legales para la configuración del abandono y el despojo de tierras, a efectos de establecer si confluyen los presupuestos para ordenar la restitución de los predios reclamados y, iii) La oposición, la calidad de segunda ocupante de la opositora y la compensación.

**3.1. La titularidad del derecho a la restitución.**

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 dispone que las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los



hechos que configuren violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley.

### **3.1.1. El vínculo jurídico del solicitante con el predio.**

Uno de los requisitos para la titularidad del derecho a la restitución es que las personas que lo aleguen hayan sido «... *propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, para el momento en que aconteció el despojo o el abandono*».

En el presente caso se encuentra acreditado que los señores **José Domingo Flórez Durango, Blanca Idalí Jaramillo, Cándida Rosa López y Bernardo Alzate**, adquirieron los predios rurales denominados “Parcela 18’, ‘Parcela 32’, ‘Parcela 25’ y ‘Parcela 26’, identificadas con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43495, No. 007-43484, 007-43483 y 007-43489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, respectivamente, por adjudicación efectuada por el extinto **Incora** mediante las Resoluciones No. 2326 del 16 de septiembre de 1992, 2255 del 16 de agosto de 1991, 2248 del 03 de junio de 1991 y 2249 del 16 de agosto de 1991 (folio 89 C.1.), las cuales fueron debidamente inscritas en los aludidos FMI (f. 39, 71, 54 y 82 Juz.).

Por lo tanto, se encuentra acreditada en los solicitantes la calidad de propietario que ostentaban para el momento de los hechos sobre inmuebles objeto de la solicitud de restitución, la cual no ha variado a la fecha, quedando así satisfecha la relación jurídica con los mismos para efectos de este trámite.

### **3.1.2. El abandono forzado o despojo del bien.**

Acreditado el vínculo jurídico con los predios solicitados se hace necesario determinar que quienes solicitan la restitución «*hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*» lo que jurisprudencialmente se tiene determinado como el hecho victimizante.

Para el efecto la Sala ha de tener en cuenta que, en torno al abandono, es la misma ley 1448 de 2011 la que en el Parágrafo 2° del Artículo 60 señala que *“Para los efectos de la presente ley se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las violaciones a que se refiere el Artículo 3° de la presente Ley”* lo que permite predicar que el abandono a que hace referencia no es un abandono voluntario sino forzado y que congruente con lo descrito en el Artículo 74 ibídem, le impide ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios.

De lo anterior se desprende que el abandono implica la suspensión del uso (*ius utendi*)<sup>1</sup>, goce (*ius fruendi*)<sup>2</sup> y disfrute (*ius abutendi*)<sup>3</sup> del bien o cosa.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, definió el abandono forzado de tierras como *«la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75»*.

Conforme la norma en cita, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH- y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DIDH-<sup>4</sup>. No obstante, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado y en tales casos no constituiría una infracción al DIH.

<sup>1</sup> El propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social de propiedad, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios o a la sociedad.

<sup>2</sup> Derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien, es decir de lo que la cosa produzca, con o sin su intervención, según su naturaleza.

<sup>3</sup> El propietario, bajo la premisa de que la cosa está bajo su dominabilidad (poder de hecho y voluntad de posesión), puede disponer de ella como quiera, modificándola o variando su destinación, (disposición material), salvo que esto sea contrario al orden público, a su función social o genere un impacto contrario al interés general.

<sup>4</sup> Art. 8º. Declaración universal de los DDHH, Art. 12 Pacto internacional de derechos civiles y Políticos, Art. 22 Convención americana sobre DDHH, Art. 17. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 8.2.e.viii Estatuto de la Corte Penal Internacional, núm. 5, Sección III, Principios Sobre La Restitución de Viviendas y El Patrimonio de Los Refugiados y Las personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha precisado que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.

Ahora, si bien en muchas ocasiones se configura, no siempre el abandono conduce al despojo. Ello por cuanto en ciertos casos, un bien abandonado es susceptible de ser recuperado en uso y disfrute, en tanto las condiciones generadoras del abandono hayan cesado y permita el restablecimiento del vínculo con el bien y con el territorio.

Por su parte, el despojo, derivado del latín *despoliāre*, ha sido definido por la Real Academia de la Lengua Española, como la acción de «*privar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerle de ello con violencia*»<sup>6</sup>.

Sobre el particular, el Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada señaló que el despojo de un predio es «*la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia o cualquier otro derecho que ejerza sobre un predio; ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal y aprovechándose del contexto del conflicto armado*», asimismo que, «*el despojo puede ir acompañado o no del abandono, pero a diferencia de este último, en el despojo hay una intención expresa de apropiarse del predio*»<sup>7</sup>.

Corresponde pues el despojo a un acto por el cual se priva a una persona de un bien o cosa que poseía o del ejercicio de un derecho. Así, a diferencia del abandono, en el despojo existe la intención manifiesta de un tercero de privar a una persona determinada del uso, goce y disfrute de un bien o derecho; de ahí que la protección prevista en la Sección II de los principios Pinheiro hace relación al Derecho a la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y Desplazados, de quienes se enseña: *tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*”

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias: 253 A/12 y C-781/12 y

<sup>6</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=despojo>

<sup>7</sup> Cita: Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. 'El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual'. En [http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/despojo\\_tierras\\_baja.pdf](http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/despojo_tierras_baja.pdf)

En tal sentido el artículo 74 *Ibidem*, al definir el despojo señaló que el mismo se entiende como *«la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia»*.

En ese orden de ideas, quien pretende la restitución, debe demostrar además de que tenía un vínculo jurídico con el bien en alguna de las categorías previstas en el Artículo 74 ya citado, que este lo perdió por efectos de los hechos descritos en el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 donde se contempla el desplazamiento y el despojo como tales. Ante la dificultad probatoria que envuelve su demostración, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aceptado que para ello se acuda al análisis de, entre otros aspectos, los contextos de violencia.

### 3.1.2.1. Del Contexto de violencia.

La existencia de un conflicto armado interno en el país ha sido reconocida por el legislador, el gobierno, los jueces, entidades no gubernamentales y ciudadanos<sup>8</sup>. Conflicto que aqueja a la totalidad del territorio y no solamente a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armadas.

Tal como lo reseñó la UAEGRTD en la solicitud de restitución *«Mutatá, hasta 1996, fue fortín exclusivo de la subversión (FARC: Frentes 5 - creado en los 70 s, 34 -creado en los 80's- y 58 -creado en los 90's. ELN: Cuadrilla Manuel Hernández – creado en los 60's). Fue también asentamiento de integrantes de la Unión Patriótica, cuyas reuniones políticas se daban en la montaña (Serranía de Abibe y Parque Natural del Paramillo), a las cuales estaban obligados a subirlos habitantes de la vereda, donde había hombres armados de las FARC, uniformados con prendas de uso privativo de la Policía. La guerrilla, era quien dominaba por completo la zona rural y era la subversión quien ejercía 'la autoridad', es decir, eran quienes dirimían los conflictos e imponían 'advertencias' a las personas que*

<sup>8</sup> Ver las leyes 387 de 1997, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. Así como a las sentencias de la Corte Constitucional T-025 de 2004, T-821/07, T-297/08, T-068/10, T-159/11, T-742/09, C-225/95, C-251/02, C-802/02, C-291/07, C-052/12, C-250/12, C-253 A/12, C-715/12, C-781/12, C-099/13, C-280/13, C-462/13, SU 254/13, C-280/13, 912/13, entre otras. Además, de las intervenciones realizadas por autoridades estatales en los expedientes que dieron lugar a las sentencias de Constitucionalidad citadas, el gobierno también lo ha reconocido expresamente en los siguientes documentos: CONPES 3673 - *“Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados”*, Documento Bases para el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 *“Prosperidad para todos”*, y en el CONPES 3712 -Plan de financiación para la sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Serie geográfica no.11/Bogotá, mayo de 2002, entre otros.

cometían faltas en la comunidad para que cambiaran su comportamiento so pena de ser asesinados. Además, reclutaban niños, los entrenaban y los utilizaban en los retenes», agudizándose el conflicto en la zona con el ingreso de grupos paramilitares.

Al respecto, el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en su 'Diagnóstico de la violencia en el departamento de Antioquia<sup>9</sup>, advierte como, a partir de la pugna al interior del cartel de Medellín, se dio la conformación del grupo los Pepes, por parte de Diego Murillo y los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño, y su posterior expansión del mismo a través de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu), y después de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), la cual se dio en 1997 hacia el Nordeste, Occidente, Suroeste antioqueños y el departamento del Chocó y en 1998 hacia el Oriente antioqueño, consolidándose la presencia del bloque Élmer Cárdenas, que cubrió buena parte del departamento de Córdoba, el Urabá antioqueño y el medio y bajo Atrato en Chocó.

Derivado de dicha dinámica armada, tal como se relata en la solicitud de restitución, *«El municipio de Mutatá y la vereda Bejuquillo, albergaron dinámicas de violencia que fueron influenciadas por el conflicto presente en la zona, es así que a la fecha se encuentran 23 familias adjudicatarias en proceso de restitución de tierras bajo la política gubernamental de atención a la población víctima del conflicto interno, debido a que eventos derivados del conflicto armado interno propiciaron las condiciones de un abandono escalonado que se produce por los hechos violentos acaecidos en la localidad en los años 1996 y 1997 y que generaron el desplazamiento forzado de sus habitantes y posteriormente las ventas informales mediante documentos de carta venta».*

Adicionalmente, en el informe de relatoría de información comunitaria de Bejuquillo realizado por la UAEGRTD<sup>10</sup>, se dio cuenta de como para 1995, empezaron los desplazamientos en esa vereda con ocasión del conflicto armado. Al respecto una de las participantes precisó:

*El ejército nos dice que van a llegar unos grupos y las atrocidades que ellos cometen, eran las AUC, esto fue en 1995. Muchas personas de la vereda al escuchar esto comienzan a intimidarse, se dio la orden a mediados de 1995 de cerrar las tiendas ya que decían que era donde se abastecía la guerrilla, un año más tarde cuando no se cumple esa orden de cerrar las tiendas comienzan los ataques. El inconveniente se da desde la aparición de los paramilitares, la guerrilla no se metía con nosotros. Hernando Usuga, Oscar Vanegas y la familia de los Valencia se van en este año.*

---

<sup>9</sup> <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/antioquia.pdf>

<sup>10</sup> Folio 5, C.1. y CD a folio 89 ibídem

Sobre hechos posteriores de violencia, también se pronunciaron los participantes en la jornada contenida en el precitado informe, particularmente en cuanto a la masacre de 1996 ocurrida en los corregimientos de Villa Arteaga y Bejuquillo, así:

A mediados del 96 a media noche aparece un grupo armado vestido de militar y brazaletes de AUC, rayando las paredes, con aerosoles y allí se comete una masacre de cinco personas entre ellos a una pareja de la iglesia pentecostal que había sido avisada que no podía vender en su tienda a "guerrilleros". Ellos la noche de la masacre hicieron un recorrido por bejuquillo, y se llevaron a varios entre ellos al señor Obdulio Hoyos y Jhon Jairo Osorio (...) En la ponderosa amanecieron con unas personas que habían sacado de bejuquillo, cogen la camioneta del municipio y se van con Obdulio, pasando por nuevo mundo se llevan a Jhon Fredy Hurtado y Samuel Guisao, estas dos personas fueron asesinadas y otros de los que no sabemos el nombre. Obdulio aparece en horas de la tarde muerto en Chigorodó.

Sobre la misma masacre, da cuenta el Centro de Memoria Histórica<sup>11</sup>, el cual reseñó:

El miércoles 10 de julio de 1996, paramilitares al mando de Freddy Rendón Herrera, alias "el Alemán", llegaron al municipio de Mutatá y asesinaron a cuatro personas, acusándolas de ser supuestos colaboradores de la guerrilla.

Al amanecer del jueves fueron encontrados los cuerpos de dos de las víctimas cerca del casco urbano y los restos de las otras dos personas fueron hallados en la vereda Las Guacas del mismo municipio. El Bloque Élmer Cárdenas y el Bloque Bananero controlaron el municipio de Mutatá por varios años, aunque otros grupos paramilitares como el Bloque Metro también tuvieron cierta influencia. Los 'paras' convirtieron el Río Atrato en un cementerio en el que arrojaron los cuerpos de quienes consideraban guerrilleros, colaboradores de la insurgencia o de quienes se negaban a hacer parte de la organización. El Bloque Élmer Cárdenas delinquía desde 1995 con el nombre de 'Los Velengues' y estaba al mando de Freddy Rendón Herrera.

Adicionalmente, dentro del plenario, dicha entidad certificó los hechos registrados en el municipio de Mutatá entre 1995 y 1999, dándose cuenta de más de 27 homicidios selectivos, y 5 masacres (f. 4 Juz.).

Tal accionar de grupos armados al margen de la ley, llevó a que en la zona se presentaran desplazamientos forzados tanto masivos como individuales. En tal sentido, los habitantes de la zona señalaron:

El 20 de julio de 1997 en la noche entran a la casa de Lucelly con sus armas, sierras y otras armas a amenazarnos y sacar el resto de familias (...) Entraron y nos sacaron de las casas con sus armas, nos maltrataban y revisaron una lista y aunque no estábamos anotados igual nos dieron plazo hasta el día siguiente en la tarde para irnos, y en esta

<sup>11</sup> <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/calendario-de-eventos/38-masacre-de-mutata>

fecha terminan de salir el resto de familias que faltaban, nos dicen que necesitan el territorio para combatir (...) La violencia estaba desde antes pero se mostraron abiertamente luego de la masacre, a mediados del 97 tumbaron el puente de villa Arteaga en combate con la guerrilla, dinamitaron un carro, fue un combate que duró todo el día, caucheras quedó en medio del fuego. La guerrilla Mataron a unos paramilitares, las AUC reunieron a todos los pobladores como 500 personas, nos amenazaron que no podíamos vender nada, esa vez murió una anciana del corazón, en La Paz, un barrio del caserío de caucheras, mataron a uno y nos dieron 12 horas para irnos y así se produjo un desplazamiento masivo en caucheras y bejuquillo esto fue en junio como el 14 o 15 más o menos.

Sobre el particular de los desplazamientos forzados en la zona para los años 90, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su «Informe nacional de desplazamiento Forzado en Colombia 1985 – a 2012», presentó cifras respecto el Municipio de Mutatá, en el cual se advierte un incremento significativo en el periodo comprendido entre 1996 y 2002, así:

Índice de desplazamiento forzado en el municipio de Mutatá						
1985-1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
4945	10891	6790	2364	2860	1652	764

De otro lado, tal como se analizó en el contexto de violencia elaborado en la sentencia No. 005 del 20 de abril de la presente anualidad, proferida por esta Sala dentro del proceso bajo radicado 05045 31 21 001 2014 01187 00, los señores **Javier Elías Ospina Parra, Marnely de Jesús Figueroa Sepúlveda y Claudia Patricia Figueroa**, habitantes de la vereda Bejuquillo para la época de los hechos alegados, ratificaron el contexto de violencia que se vivía en la zona, así:

**Javier Elías Ospina Parra**, vecino de la parcelación de Bejuquillo para la época, señaló: «Nosotros fuimos desplazados en el 97 (...) todo el caserío, Bejuquillo, Caucheras (...) o sea, todo el caserío de Caucheras y bejuquillo fuimos desplazados» y agregó que «Ese desplazamiento empezó entre 96 – 97, ya pa'l 97, pa'l 97, muy terminando el 97, no quedó nadie en esas dos veredas, nadie es nadie (...) desde el 95 la gente empezó a vender» (f. 341 Minuto 00:58:45 y 01:08:40).

En similar sentido, la señora **Marnely de Jesús Figueroa Sepúlveda** colindante del predio reclamado, aseveró en su testimonio en lo que respecta a los desplazamientos que «ellos no fueron amenazados ni nada, ellos no volvieron por ahí, no volvieron a la tierra, porque es que, cuando esa gente se fueron de Bejequillo, la única familia que quedamos ahí fui yo, pueden ir y preguntar cuál fue la familia que quedó ahí, fui yo solamente que me quedé con el esposo mío y mis tres hijos, y ahí no volvió nadie (...) todo el mundo se fue (...) a razón del miedo, porque a todos les dio miedo, ahí no amenazaron a nadie, que digan que los amenazaron, no los amenazaron» (f. 341 Minuto 02:07:26).

De igual forma la señora **Claudia Patricia Figueroa**, también vecina del sector, y sobre los hechos de violencia que azotaron las veredas de Bejuquillo y Caucheras, Mutatá, expuso que «hablar de época dura, es hablar desde que tengo uso de razón, porque es que la violencia que se ha vivido en bejuquillo y en los alrededores, se puede decir que aprendimos a vivir con la guerra, con los muertos, con guerrilleros, paramilitares,

*delincuencia común, entonces uno puede decir que la guerra empezó, desde que tengo uso de razón he vivido las matanzas (...) Como es bien sabido, estábamos como en dominio guerrillero, y uno se crio con ese dominio, cuando empiezan, más o menos en el 90, yo creo que en el 90, empieza a surgir el comentario de un grupo paramilitar que era el que iba a sacar al guerrilla, llegaban comentarios, como chismes, uno lo veía como chismes, cuando ya empiezan las matanzas, que ustedes lo deben saber, de ésta zona para arriba, una de las razones y de todo era los comentarios y de las muertes, porque empiezan a haber muertes a medida que iban subiendo (...) entonces cada quien con su valentía y con su cosa se fueron yendo, otros más resistían, otros más nos íbamos para Mutatá para Chigorodó (...) pero siempre estábamos pendientes de lo que teníamos ahí en el caserío, eso fue como prolongando (...) lo que rebasó el vaso fue la matanza de junio del 96, ese fue como el vaso que se rebozó» (f. 341 Minuto 02:57:31)*

Bajo tal panorama, es posible dar el tratamiento de hecho notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentado en el municipio de Mutatá, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Así, pues, en el caso objeto de estudio puede tenerse como hecho notorio regional la situación de violencia vivida en el Urabá Antioqueño para la década de los 90, en la que tuvieron participación guerrillas, narcotráfico, bandas criminales y especialmente las autodefensas.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, tales hechos resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, especialmente por el Tribunal de Casación patrio, que al respecto puntualizó que *«No se discute la incursión violenta de las autodefensas en el Urabá antioqueño por ser un hecho notorio exento de prueba»*<sup>12</sup>.

**3.1.2.2. De las circunstancias en que se alega se produjeron los hechos victimizantes.**

En el caso bajo estudio, se sostuvo en la solicitud de restitución que: **i.** El señor **José Domingo Flórez Durango**, debió desplazarse hacia la ciudad de Medellín debido a la *«masacre realizada en la vereda Villa Arteaga del corregimiento de Bejuquillo por un grupo de autodefensas e integrantes de nuestras fuerzas militares»*; aunado al hecho que en dicha época encontró en su inmueble cruces junto al corral del ganado y unas personas uniformadas con armas similares a las del ejército, quienes le

<sup>12</sup> Sentencia AP2130-2016 del 13 de abril de 2016, Radicación No. 43707.

dijeron que era mejor que se fuera; **ii.** Asimismo, que la señora **Blanca Idalí Jaramillo**, se desplazó en 1997 después de la aludida masacre, al cual se perpetró el 10 de julio de 1996, y con ocasión de la presión de integrantes de autodefensas, entre ellos, Raúl Emilio Hasbun Mendoza, quienes le enviaban razones para que se fuera, situación que la forzó a venderle su parcela por menos precio a Jaime Orozco Laverde, presunto integrante de las Autodefensas del municipio de Mutatá; **iii.** De otro lado, que la señora **Cándida Rosa López**, se desplazó el 23 de marzo de 1997 por el mismo contexto de violencia, y toda vez que, unos uniformados le advirtieron que desocuparan y que salieran de la vereda cuanto antes porque los paramilitares se «iban a meter», obligándola también a vender su predio al citado señor Orozco Laverde; y, **iv.** En similar sentido, el señor **Bernardo Alzate**, fue amenazado por el señor Jaime Orozco, para que vendiera su parcela.

Al respecto, al rendir declaración ante la UAEGRTD (Folio 89 C.1.), los solicitantes se pronunciaron sobre los hechos en que se fundamenta la solicitud así:

El señor **José Domingo Flórez Durango** afirmó que: *«Tomé la determinación de desplazarme hacia la ciudad de Medellín con mi familia, en principio por una masacre realizada en la vereda Villa Arteaga del corregimiento de Bejuquillo, por un grupo de autodefensas e integrantes de nuestras fuerzas militares, seguido por amenazas directas hacia mi esposa Ana Julia Valdés Padierna por parte de este mismo grupo».*

La señora **Blanca Idalí Jaramillo** adujo que: *«Allí trabajamos hasta el día 11 de enero de 1997, día en el cual nos vimos forzados a desplazarnos y venderle por menos precio la tierra a Jaime Orozco Laverde, integrante con mando en las autodefensas del municipio Mutatá. Este predio fue unido a la finca ganadera llamada La Veracruz propiedad de éste mismo, y a la cual fueron unidos tres predios más de propiedad de la parcelación Bejuquillo, ellos son: Cándida Rosa López, José Domingo Flórez y Bernardo Alzate; después del asesinato de Jaime Orozco Laverde, su viuda Gloria Tuberquia le vendió la mencionada finca con los cuatro predios mencionados a Leandro Eugenio Herrera y a Jesús María Goez, luego estos vendieron La Veracruz con los predios a Gustavo Ramírez Tuberquia».*

La señora **Cándida Rosa López** señaló que: *«En el año 1997, mi núcleo familiar y yo fuimos víctimas de un desplazamiento forzado y el despojo de nuestras tierras por parte de grupos de autodefensas, como también tuvimos que dejar un lote donde teníamos construida nuestra vivienda, esto en el casco urbano del corregimiento de Bejuquillo; me*

desplacé hacia la ciudad de Medellín con mi núcleo familiar conformado por seis hijos y mi esposo, teniendo que vender la tierra por \$6.000.000 al señor Jaime Orozco Laverde».

El señor **Bernardo Alzate** aseveró que: «Jaime Orozco AUC me dijo que, si me iba a dejar matar, que les vendiera la parcela, yo les dije que eso era del Incora, le dijeron que estaban matando a todo el mundo, me amenazaba con todo el mundo, nos tocó vender y salirnos con lo poco que pudimos».

De otro lado, los reclamantes rindieron declaración ante el Juez instructor<sup>13</sup>, en los siguientes términos.

La señora **Cándida Rosa López**, afirmó en cuanto al hecho victimizante alegado, y las circunstancias en que se dio el abandono y despojo de su parcela que:

Eso fue cuando hubo la masacre que mataron a doña Piedad don Miguel, toda esa gente, que fue el 10 de Julio [...] nosotros vivíamos en Bejuquillo [...] y de ahí cuando hubo la masacre, el 10 de julio de 96 [...] donde mataron toda esa gente en Villa Arteaga, mataron como 7, Villa Arteaga es cerca a Bejuquillo [...] nosotros nos quedamos ahí, cuando volvieron a llegar esa gente como en febrero [...] mataron a un pelado Fabio, que el administraba una finca de un señor Joaquín Sierra, y mataron otro señor Carlos Espinoza, mataron otro señor Augusto Velásquez [...] nosotros todavía estábamos ahí en bejuquillo, ya el hijo mío se habían ido, los hijos míos viendo tanta violencia ellos se fueron para Medellín, Jesús Emilio y Edison Alberto, ya nos quedamos cuatro, que yo tengo un par de gemelos, en ese tiempo tenían los gemelos dos años [...] ya llegaron esa gente, pues el ejército, que porque no nos íbamos [...] es mejor que se vayan, eso no dijo el ejército (Minuto 00:14:25)... salimos el 23 de marzo de 1997..para Medellín.

[...]

Ya en marzo ya nos fuimos para Medellín, yo ya le dije a Absalón esto no es vida, porque no era tanto él, porque él se iba a amanecer a Mutatá todos los días, porque a él le daba nervios quedarse en el predio [...] entonces yo me quedaba allá, inclusive yo no amanecía en la casa, yo amanecía donde mi mamá, lo mismo porque me daba miedo, mamá vivía en Bejuquillo [...] Salimos de Bejuquillo el 23 de marzo del 97 [...] Nosotros cuando salimos, ya el esposo mío, como él trabajaba en Veracruz, él allá tenía un amigo, amigo pues del señor Jaime Orozco, entonces inclusive él le prestó el carro para que nos llevara las cosas, él ya se había ido, porque se había ido a buscar una casa en Medellín, ya el hijo mío, no el mayor si no el otro, ya se vino a ayudarme a llevar las cosas, porque cuando le dije a Absalón lo mataban los nervios, entonces ya se vino Edison (Minuto 00:23:00).

[...]

Cuando vino el ejército, los soldados me dijeron, doña cándida usted tiene un hijo huyendo [...] doña cándida yo le voy a pedir un favor, por qué no se va [...] yo le sugiero que es mejor que se vaya, porque aquí se va a meter esa gente, el que deba algo lo matan, y el que no deba lo hacen ir con lo que tenga, y uno sabiendo que ya lo habían hecho así [...] eso fue, la muerte de Villa Arteaga fue en julio, la otra que mataron los 3 fue en febrero, y en ese medio de febrero a marzo fue que llegó el ejército [...] por ahí un mes (pasó entre la visita del ejército y el desplazamiento) [...] Antes de irse mi esposo ya la habíamos vendido [...] fue como en marzo [...] Absalón le dijo a don Jaime si le compraba la parcela, entonces don Jaime le dijo por qué la vendía, entonces le dijo no.

<sup>13</sup> Audiovisual obrante en folio 783 del cuaderno 3.

a la esposa mía están que la matan los nervios, eso sí me dio duro a mi cuando mi esposo vendió la parcela [...] entonces le dijo Jaime, entonces yo le doy 4 millones y dentro de un mes le doy los 2 millones, entonces Absalón le dijo, toca, pues toca (Minuto 00:29:40).

La declarante entra en llanto durante su relato (minuto 30.36 del avance del audio y s.) y narra su dolor por el hecho de haber vendido la parcela por seis millones de pesos

[...]

Yo le dije a Absalón usted va a vender esa parcela tan barata, y me dice miija qué vamos a hacer, usted tiene nervios yo estoy en las mismas, va y nos pasa algo aquí (Minuto 00:36:30).

Por su parte la señora **Blanca Idalí Jaramillo**, en cuanto a los hechos que rodearon el desplazamiento alegado manifestó:

Era la casita de bejuquillo, en cambio teníamos una parcela, pero en la parcela no teníamos casa, teníamos era un rancho para guardar cosas del ganado, y una corraleja, pero no había casa, no vivíamos allá, por lo que la casa de Bejuquillo es cerquita de la parcela, es como a 2 kilómetros [...] en el 96, pues a mí no me afectó mucho la masacre de Bejuquillo, o sea, hubo una masacre, o sea, antes de la masacre, había habido unos comentarios de que iban a llegar las autodefensas, a unas tiendas de las veredas de Bejuquillo, en el propio Bejuquillo, habían colocado unas boletas sin firma, por debajo le colocaban esas boletas, en donde les advertían que no le podían vender mercado a la guerrilla, porque ahí ellos sabían que se abastecían la guerrilla, cuando yo me di cuenta de eso por los señores evangélicos de Villa Arteaga y la señora Nubia Durango, de Corroso que es otra vereda entonces yo le comente a uno del ejército que mirara que yo me había dado cuenta pues de eso, que no los tenía ahí pero que los propietarios me habían dicho, y que mi chuzo que, que también que si yo qué, entonces le me dijo que no, que es que [...] ahí le están diciendo a ellos porque le venden comida pa la guerrilla y la comida es muy indispensable, pero si un guerrillero viene y se emborracha eso para qué va a ser beneficioso, entonces me dijo, ya demás pues mire a ver si usted atiende aquí personas que sean de la guerrilla, yo le dije que no, en mi negocio rara vez yo veía, pues no sabía si era guerrillero o qué, lo que si era que a veces arribaba gente que no conocía y yo les vendía [...] eso fue lo que hizo que ocurrió la masacre y yo no me fui, mi esposo era lleno de miedo [...] él me decía Idalí vámonos que vea que nos van a matar, y yo le decía, pero Edgar si no nos mataron en la masacre ya no nos mata, pero señor juez, seguían ocurriendo otros hechos, o sea, en tres veces mataron de así de a dos o tres personas, también se desaparecieron personas, entonces mi marido me decía, pero mire Idalí que esos no murieron en la masacre [...] yo le daba ánimos de seguir y que dejara ese miedo, pero ocurre que ya durante ese tiempo es que don Jaime nos propone también, después de la masacre, unos meses después nos propone que, si le vendemos la tierra, don Jaime Orozco, yo no sé si fue donde Edgar primero o fue que Edgar me lo mandó a mí [...] él llegó donde mí y yo le dije pues que no, que yo no quería vender la tierra, entonces ya luego manda un trabajador de él que trabajaba en la finca la Veracruz, ratón le decían pero yo no supe el nombre, entonces lo manda a lo mismo a decirme que "que hubo mona" que "qué pensó", pues lo mismos que le dije a su patrón, es lo mismo ahí estoy, que no; así sucede otro tiempo, hasta que ya sucede que, seguían los comentarios de nosotros, yo no le paraba bolas a eso, pero si llega el 30 de diciembre del 96 una camioneta a mi casa, y bueno se fue bajando un poco de gente, ese día no iban de uniforme, iban vestido de civil, pero con arma grande, como del ejército, y se fueron bajando, reúnen, dentaban, pues solo una mujer se queda en la carretera con chaleco, y dentran todos los que eran hombre y ya reúnen los señores de la casa más cerquita a mí, y los de éste lado, entre ellos Eugenio Usuga que él es reclamante, de los de allí recuerdo a Afiber Aguirre, a Yesith Aguirre, hermano de él, y a todos los traen, pero hacen una fila con los que estaban presente, porque ese día teníamos el muñeco de año viejo, y ese día que era 30 lo estábamos colgando para el otro día quemar, entonces por eso había amontonado como tanta gente y sería eso lo

que llamó la curiosidad de estos señores que se dentraron, pero ellos trajeron estos vecinos, los reunieron y dijeron que si alguien había con arma, no, pero eso se lo dicen, no sé qué dijeron cuando los estaban requisando y filándolos, porque a mí fueron y me sacaron de la cocina, y sí a mí si me sacaron efectivamente entre dos personas me sacó, uno me colocó el arma en el estómago y el otro en la espalda y me obligaban a caminar [...] entonces mis hijas llorando que a mi mamá no me la matan, y entonces bueno yo mire a alguien que estaba en la orilla del corredor y se mi hizo conocido, era un soldado, pero ahí llegó de civil, yo lo había visto en el ejército, ya habría prestado servicio y estaba era ahí, él se me arrimó y me dijo tranquila que si no hay nadie armado a ustedes no les van a hacer nada, y ya terminó la requisa y estas personas se fueron; ah cuando ellos asomaron Edgar si salió a la carrera, o sea el esposo mío, sale cuando vio esa gente armada y de civil, porque eso no lo habíamos llegado a ver así, gente pues tan lujosa con ropa buena y armada, entonces Edgar salió a correr, y bueno a él lo dejaron así a un lado [...] lo retuvieron, y ahí más miedo le dentró, porque entonces ya sucede, ya ahí esa gente no nos dio orden de que nos moviéramos, nada, ellos dijeron vamos al restaurante, entonces nos quedamos ahí esperando que ellos volvían a darnos una orden y no [...] ya nosotros nos empezamos a mover cada uno [...] ya seguimos normal, pues yo el día Edgar si vio que nada no van a hacer, yo le seguía dando alientos a él, pero sucede que esa misma semana del 30 al 11 que ya aceptamos pues negociar con don señor, es cuando Edgar va a darle la vuelta, él era aserrador, él iba diario a darle vuelta al ganadito antes de ir a aserrar, porque los cultivos bueno uno los limpiaba y ya al cultivo no había que hacerle más nada, pero al ganado si tocaba ir todos los días [...] entonces cuando él subía, cuando Edgar subía yo ya le tenía la comida para él irse al trabajo del aserrío, así como ese día yo me iba a ir de pescar con una señora, y nada que Edgar llegaba [...] entonces yo esperaba y ese día nada que llegaba y yo llegué y empaqué el porta y se lo dejé listo y me fui con la señora a pescar, por donde nosotros íbamos es por el lugar donde había un montón de ejército, o sea en la casa que era de don Nicolás Cardona, que ahora es de Claudia Figueroa, ahí tenían a mi esposo, pues él no subía por eso era porque lo tenían ahí, estaba sentado, pero a nosotros nos daba mucho miedo arrimar a preguntar que le estaban haciendo, pero mi hija mayor si arrimó, que tenía en ese entonces 14 años, a ver acá es que vea que las bolas de billar quedaron en tal lugar, entonces estos señores que están ahí, y no estabas negando que vos eras el dueño del quiosco rojo donde la guerrilla se mantiene jugando billar, le dijeron y lo patearon y ya, ese motivo si hizo de que Edgar cogiera mucho más miedo, pero a él le dijeron que estaba comprobado que ellos jugaban y que ahí si tenemos comprobado que es guerrillero [...] pero mi esposo nunca fue guerrillero, si no, no lo hubieran soltado de allá, entonces bueno, ahí si ese fue el motivo para Edgar decir que el veía un, o sea en esos ditas una persona que él no distinguía [...] ese hombre salía corriendo por el potrero, se metía por a cualquier casa [...] y entonces ya empecé a ver que él estaba como enloqueciéndose, entonces yo dije no, no y yo seguía todavía ahí, hasta que baja una señora que vendía mercancía de Mutatá, que se llama Rosalba Echeverri, ella todavía vive ahí, [...] ese día ella me dijo, ustedes por qué no se han ido [...] y ella se puso a llorar, mire que anoche, o sea el día anterior, en un bailadero de Mutatá habían dicho, ella me dijo esa gente dijo que los próximos que iban a matar acá en Bejuquillo eran ustedes, váyanse por favor, entonces ahí si creí [...] entonces yo le dije Edgar ya si nos vamos a tener que ir, pero no le dije por qué [...] (Minuto 01:08:28).

Asimismo, sobre el negocio efectuado respecto el bien objeto de reclamación, precisó que le dijo a su esposo que era mejor dejar la parcela en arrendamiento, porque tenía claro que el Incora les había dicho que la parcela no se podía vender, no obstante precisó que *«cuando llegó a Mutatá y al que veo que me habían conseguido para comprara la tierra era ese señor, y ya pues yo le había dicho en dos veces que no, entonces eso fue lo que más me desmotivó, no, yo a usted no le voy a vender, entonces él me dijo dentre pues dentre, entonces yo dentré, y ya mi esposo le tiraron los papeles y firmó, pero yo me puse a mirar a leer yo vi que era por venta, y yo le dije don Jaime pero*

*es que esto está por venta-, entonces él me dijo -mona igual sea por venta o arrendamiento a ustedes les toca irse-, entonces miré a mi marido a ver qué cara hacía, entonces el me hizo unos ojos tan [-...] y yo ahí sí firmé».*

Por su parte el señor **Bernardo Alzate** refirió que se desplazó en septiembre de 1997 y al año, en 1998, regresó a la zona, particularmente al municipio de Chigorodó, donde compró un rancho con el dinero que le dieron por el ganado que tenía en la parcela; en tal sentido precisó:

Yo de la parcela yo saqué siete millones de pesos que me dieron por el ganado, nada más, fue lo único que yo vine a ver por el ganado, el ganado valía casi 16 millones de pesos, y me dijeron: si no quiere perder el ganado entonces le voy a dar 7 millones por él, el señor Jaime Orozco el que me quitó la parcela, me dijo que yo no podía vivir más ahí, que si quería vivir más que le vendiera, yo le dije: yo no puedo venderle porque eso es del Incora [...] entonces él me dijo: se va a hacer matar ahí, y yo, por qué me van a matar ahí si yo no he hecho nada, dijo eso cree usted pero mire que están matando a todo el mundo, si están matando a todo el mundo entonces para qué me compra, a usted también lo matan, así le dije al hombre, a mí no, a mí no me matan porque yo manejo a control remoto [...] la cosa se quedó así, yo me quedé quieto, ya después a los 8 días mandó una razón con el mayordomo, un muchacho que le decían ratón, no sé el nombre, le decían ratón, oiga que si sí va a vender la parcela, y yo: no la vendo, no puedo venderla, entonces ya me cayó él. Me dijo vea, si se va no puede volver, y si se quedan lo matan, entonces qué va a hacer [...] yo lo conocí a él cuando era guerrillero [...] yo trabajé con él, yo le hice la casa [...] él era dueño de esa finca, de la Veracruz, él hizo una corraleja hizo una casa, me buscó para que le hiciera la corraleja, y le trabajara a la casa, yo le trabajé, yo sabía que ahí llegaba gente, gente, de esa gente del monte, gente armada [...] guerrilleros, ellos llegaban ahí, inclusive cuando llegaron los paras a él lo iban a coger, a él le cogieron el ganado, se lo recogieron todo en la finca de la Veracruz, lo mandaron llamar que viniera que se iban a llevar ese ganado que era de la guerrilla y él no quería venir, entonces ya por la tarde llegó, cuando ay le dijeron que si no venía le mataban el mayordomo y se llevaban el ganado [...] entonces ya el vino, en ese momento que vino negoció con ellos, ahí fue donde la cosa se cambió, ya dejó de ser lo que era y ya fue comandante de los paras [...]

Sobre lo dicho, dijo haber sido testigo presencial de los hechos narrados, en tal sentido precisó: a mí me tuvieron ahí, los paras me retuvieron ahí, yo solo, yo solo estaba detenido ahí, y el mayordomo; que yo que era, yo dije yo no soy nada, yo soy creyente, yo soy de la iglesia pentecostal unida de Colombia, yo no me meto con nadie; a ver que lleva ahí, yo, los papeles, le presenté la tarjeta de membresía de la iglesia, le presenté la cédula al comandante ese, en esas llegó Jaime Orozco [...] entonces ahí el me soltó y me dijo váyase pues, y ahí quedó Jaime Orozco (DVD a folio 783 del cuaderno 3. Minuto 02:00:20).

Finalmente, el reclamante, **José Domingo Flórez Durango**, relató sobre su presunto desplazamiento y despojo de tierras que:

Sucedió que en el corral me hicieron unas cruces cuando yo llegué de Bejuquillo con la niña y la señora, entonces me preguntaron, usted está amañado, y yo sí señor, acá tengo mi trabajito, entonces ahí fue el problema que un señor de esos me dijo, usted por qué no se va para bejuquillo, y yo entonces toca [...] no sé quién fue, un uniformado ahí [...] pues es una amenaza, porque como éramos tres que habíamos ahí, mi esposa, la niña y yo, entonces era una amenaza (al referirse a las cruces que dejaron plantadas en su predio) [...] de ahí hubo muchas cosas ahí de muertes, entonces me dio muchos nervios,

entonces salí con mi esposa, así, casi con lo que tenía encima. (DVD a folio 783 del cuaderno 3. Minuto: 02:41:00).

[...]

Un señor llegó, me llamó una vez, me dijo, usted me vende, yo lo voy a dar dos millones de pesos por esa parcela [...] un señor llamado, se llamaba por apodo Bordó [...] (DVD a folio 783 del cuaderno 3. Minuto 02:43:05).

Adicionalmente, en declaración rendida el 9 de marzo de 2012, ante la Fiscalía General de la Nación (DVD visto a folio 89 del cuaderno 1, carpeta "Expediente Fiscalía", subcarpeta "Parcela 18", archivo: "LIBRO 1PDF" página 30 de 45), precisó sobre la venta de su parcela *«si yo se la vendí al señor francisco pareja debido a la situación de violencia que se presentaba en el sector y además el señor francisco me engañó porque solo medio dos millones y la verdad yo no sé leer ni escribir [...] sí. lo conozco porque yo fui trabajador de el en bejuquillo cargándole yuca, y él fue el que me engañó diciéndome que si no le vendía me robaban el predio dándome dos millones de pesos»*.

**3.1.2.3. Condiciones para la configuración del abandono o despojo del bien en el caso concreto.**

Previo a iniciar el análisis sobre el cumplimiento de los presupuestos axiológicos del abandono forzado y el despojo de tierras en el presente caso, es necesario señalar que en el contexto de la acción de restitución de tierras el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional<sup>14</sup> y teniendo en cuenta el principio de buena fe que las cobija el cual, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 253 A de 2012, se encamina a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Bajo tal panorama el testimonio de la víctima, en los procesos de restitución, adquiere el carácter de prueba sumaria; de suerte que, se presume que lo que ésta aduce es verdad, correspondiéndole al opositor desvirtuar dicha presunción.

Descendiendo al tema bajo análisis, se tiene que para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos, a saber: 1.) Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como consecuencia de desplazamiento forzado, 2.)

<sup>14</sup> Sentencia T – 821 de 2007.

Que durante el lapso del desplazamiento le fue imposible ejercer la administración, explotación y por ende el contacto directo con el predio, y, 3.) El nexo causal entre dichas condiciones.

En el presente caso, las afirmaciones hechas por los solicitantes, en relación a sus desplazamientos forzados, acaecidos en 1997, y el abandono del predio reclamado con ocasión de tal hecho victimizante, a más de presumirse veraces, en tanto no fueron desvirtuadas, ni siquiera atacadas, por la parte opositora, encuentran sustento con la prueba documental arrimada al plenario, particularmente la constancia de inclusión en el Registro Único de Víctimas conforme reporte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV (folio 41 del cuaderno 1. ), así como en el contexto de violencia que se vivía en la zona y que se dejó consignado líneas atrás.

Así las cosas, es claro que el desplazamiento de los solicitantes y sus grupos familiares, de Bejuquillo, se dio de forma forzada y con ocasión del conflicto armado interno. Adicionalmente, que tal situación acaeció a principios de 1997, esto es, dentro de la temporalidad que exige la Ley 1448 de 2011; generando el abandono de los predios objeto de reclamación, en tanto tal desplazamiento significó la pérdida de la administración, explotación y contacto directo con el predio.

En cuanto al despojo de tierras, se tiene que, para su configuración, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se deben tener acreditados los siguientes aspectos: **i.** El aprovechamiento de una situación de violencia, **ii.** La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación, **iii.** El acto generador ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial, o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, para cuya comprobación se puede acudir a las presunciones consagradas en el Artículo 77 *ibídem*.

En el precitado artículo, el legislador estableció unas presunciones legales, a partir de las cuales se presume la configuración del despojo y en consecuencia se reputa la inexistencia del respectivo negocio jurídico y la nulidad de los demás que se hayan derivado de este.

En tal sentido el citado artículo 77, en su numeral '2', literales 'a' y "b" preceptuó:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo. (subrayado por la Sala para destacar)

En el presente caso, tal como se dejó sentado anteriormente, el contexto de violencia y la incursión violenta de los paramilitares en el Urabá antioqueño es un hecho notorio, y así mismo, resultó un hecho de público conocimiento la masacre ocurrida el 10 de junio de 1996 en Villa Arteaga (Mutatá), vereda colindante a Bejuquillo, zona de ubicación de los predios objeto del presente trámite judicial. Así mismo, tal como se dejó sentado en el precitado contexto, de los testimonios rendidos dentro del proceso bajo radicado 05045 31 21 001 2014 01187 00, dentro del cual se ha emitido sentencia que hoy es de público conocimiento, por los señores Javier Elías Ospina Parra y Afiber de Jesús Aguirre Aguirre, vecinos para la época de la vereda Bejuquillo, se tienen por acreditados los desplazamientos forzados masivos e individuales que se dieron en dicha vereda, de los cuales los mismos fueron también víctimas (Minutos 00:07:27 [20151008\_1030] y 00:06:14 [20151008\_1015] f. 255 Juz.), y que también se encuentran reconocidos por parte de la UARIV en su «Informe nacional de desplazamiento Forzado en Colombia 1985 – a 2012».

En la sentencia proferida el 27 de agosto de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín, dentro del expediente radicado 110016000253 2008 83241 se dejan consignados y se tienen por probados múltiples actos de violencia acaecidos en jurisdicción del municipio de Mutatá -

6

Antioquia por hombres comandados por Elkin Jorge Castañeda Naranjo del grupo paramilitar Elmer Cárdenas, lo que demuestra con claridad el clima de violencia que azotó dicha región entre los años 1996 a 2006.

Asimismo, se tiene que la certificación arrimada por el Centro de Memoria Histórica al plenario da cuenta de hechos de violencia ocurridos tanto con anterioridad como con posterioridad a los desplazamientos alegados, particularmente más de 30 homicidios selectivos, y 9 masacres perpetrados en el municipio de Mutatá (folios 300 a 302 del cuaderno 1).

De otro lado, se tiene que conforme la prueba documental arrimada por el opositor, Gustavo Ramírez Tuberquia, respecto del mismo, y los anteriores compradores de los predios objeto de ésta solicitud, se presentó un fenómeno de acumulación de tierras, cuando menos indirecto, pues nótese que éste adquirió un total de cinco predios colindantes en la zona, a saber, la finca denominada La Veracruz, y las parcelas '18', '32', '25' y '26' (folios 501 a 546 del cuaderno 2.).

Así las cosas, se encuentran configuradas las aludidas presunciones, pues el contexto de violencia permite sostener sin lugar a dubitaciones que en la zona de ubicación de los predios reclamados ocurrieron actos de violencia generalizada y fenómenos de desplazamiento individual y masivo concomitantes y posteriores al hecho victimizante alegado; así como un fenómeno de concentración de tierras que fueron destinadas a ganadería extensiva. De igual forma, no se observa prueba alguna que enerve dichas presunciones, razón por la cual se tiene que en el presente caso se configuró un despojo material de tierras derivado de los negocios celebrados entre el señor **José Domingo Flórez Durango y Francisco Pareja**, con respecto a la 'Parcela 18' identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43495 y los celebrados por **Blanca Idalí Jaramillo, Cándida Rosa López<sup>15</sup> y Bernardo Alzate** con el señor **Jaime Orozco Laverde** que tuvieron como objeto los predios: 'Parcela 32' identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria, No. 007-4348, 'Parcela 25' identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43483 y la 'Parcela 26' identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43489 respectivamente; los cuales por demás no cumplían con los requisitos de validez bien del contrato de compraventa, o bien de la promesa de compraventa.

---

<sup>15</sup> Folio 363, C.2. en el que consta en documento privado la venta de inmueble realizado por Absalón Echavarría y Cándida Rosa López a Jaime Orozco Laverde

En este punto, es imperativo advertir, que no existe prueba documental alguna del negocio celebrado entre los solicitantes **José Domingo Flórez Durango y Bernardo Alzate**, con los señores **Francisco Pareja y Orozco Laverde**, respectivamente; sin embargo, la falta de un documento escrito en donde se hubiera hecho constar dicho acuerdo de voluntades no acarrea la negación del vínculo jurídico que ata o liga a las partes del mismo, en desarrollo del cual se produjeron efectos que no es dable soslayar, tales como la entrega de la posesión del bien por parte de los solicitantes a los presuntos 'compradores', y que derivó en la imposibilidad de continuar ejerciendo el uso, goce y disfrute de los predios el cual actualmente lo ejerce el opositor **Gustavo Ramírez Tuberquia**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme las manifestaciones de los mismos solicitantes, la transferencia de la posesión de los inmuebles reclamados tuvo un incontrovertible origen negocial, vale decir, que fue el fruto o resultado de unas manifestaciones verbales de voluntad llevadas a cabo entre las partes, las que no se desdibujan o tornan irreales por no constar por escrito, omisión que como se dijo, afecta los requisitos de validez de los contratos, si en cuenta se tiene que de una parte, el Artículo 1857 del Código Civil exige para la validez de la venta de bienes raíces, servidumbres y derechos sucesorales, el otorgamiento de escritura pública, lo que se constituye en un requisito solemne; de otra parte, el Artículo 1611 del mismo estatuto civil, subrogado como fue por el Artículo 89 de la Ley 153 de 1889 exige ciertos requisitos para efectos de la validez de la promesa de compraventa, dentro de los cuales se halla el que esta conste por escrito y en ella se determine de tal manera el contrato que para su perfeccionamiento solo falte o la tradición o el cumplimiento de las formalidades legales. Sin embargo, no por el incumplimiento de esos requisitos desaparecen del mundo fenomenológico las situaciones fácticas derivadas de los contratos que sin esos requisitos se encaminaron a trasladar el dominio de los bienes inmuebles aquí reclamados, efectos que deben desatarse por el juez bajo los poderes y deberes de su actuar jurisdiccional.

En tal sentido, habrá de declararse la inexistencia de los negocios en comento, y la nulidad absoluta de los demás negocios jurídicos derivados de aquellos.

Ahora bien, el artículo 77 ibídem, en su numeral 5, también preceptúa la presunción de inexistencia de la posesión, conforme la cual *«Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el*

*artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió».*

En tal sentido, teniendo en cuenta que, tal como consta en los certificados de libertad y tradición de las parcelas “18”, “32”, “25” y “26”, identificadas con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43495, No. 007-43484, 007-43483 y 007-43489 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (folios 39 a 40, 54 a 55, 71 y 82 a 83 del cuaderno 1.); el derecho de dominio nunca fue transferido a persona alguna, es claro que el vínculo jurídico del hoy opositor, **Gustavo Ramírez Tuberquia**, es simplemente el de poseedor, como lo reconoce en su mismo escrito de oposición, y se desprende de la documentación por éste aportada al descorrer traslado (folios 488 a 546 del cuaderno 2); así las cosas teniendo en cuenta que su posesión se inició durante el periodo referido en la norma en cita, habrá de tenerse por inexistente la misma, en aplicación de la presunción contemplada en el 5 del Artículo 77 citado en precedencia.

En consecuencia, esta colegiatura protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **José Domingo Flórez Durango, Blanca Idalí Jaramillo, Cándida Rosa López y Bernardo Alzate**, ordenando en consecuencia la restitución de cada uno de los predios reclamados en favor de quienes figuran como sus actuales propietarios inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria acabados de citar y de sus compañeros de convivencia para el momento de los hechos, a saber, **Ana Julia Valdés, Edgar Albeiro Aguirre Sánchez, Absalón Echavarría y María Alba herrera**, respectivamente, quienes por demás son copropietarios a restituir (Parágrafo 4 Artículo 91 y Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011).

**3.2. De la oposición, la buena fe exenta de culpa y la configuración de la calidad de segundos ocupantes.**

**3.2.1. La oposición.**

La Ley 1448 de 2011 ordena que cuando prospere la protección al derecho a la restitución de tierras se debe resolver sobre las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso (Inciso Primero art. 91).

La buena fe, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup>, para efectos metodológicos se apellida como “buena fe subjetiva” y “buena fe objetiva”, sin que por ello se lesione su concepción unitaria. La primera propende por el respeto de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco; la segunda, trasciende el referido estado psicológico, se traduce en una regla orientadora del comportamiento que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera prenegocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos.

Sobre la buena fe cualificada la Corte Constitucional dijo:

Tal máxima indica que, si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.<sup>17</sup>

Adicionalmente, señaló la Corte Constitucional respecto la buena fe exenta de culpa en el marco de la restitución de tierras que la misma: «*se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación*».<sup>18</sup>

En el acápite 90 de la sentencia C-330 de 2016, al examinar la justificación legal de esta exigencia, dijo:

[L]a regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 2 de agosto de 2001, expediente 6146.

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-131/04, ver en igual sentido las Sentencias C-1007/02, C-740/03, C-820/12

<sup>18</sup> Sentencia C – 820 del 18 de octubre de 2013.

Más adelante en el acápite 98 señaló:

La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, **se trata de una carga sustantiva y no procesal**. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones. Esta precisión será retomada al momento de establecer el alcance de la decisión. Sin embargo, es importante mantener presente esta **diferencia entre una carga probatoria calificada y la carga de probar una conducta (un hecho) calificado**.

En el presente caso, a más de oponerse a la solicitud restitutoria, se tiene que el señor **Gustavo Ramírez Tuberquia**, presentó, tanto al descorrer el traslado como en las alegaciones, sendos reproches frente al trámite administrativo como a la solicitud judicial de restitución, frente a los cuales la Sala considera pertinente emitir pronunciamiento previo a resolver de fondo la oposición.

Frente a la presunta indebida representación que alega el opositor, advierte con extrañeza esta magistratura, que se manifieste por parte de aquel que no se llegó al plenario la solicitud de representación por parte de las víctimas, así como las resoluciones de representación judicial; pues las mismas obran en el expediente (folios 44 y 45, 59 y 60, 72 y 74, y, 87 y 88 C.1.), por lo cual ninguna razón le asiste al señor **Ramírez Tuberquia** en este punto.

De otro lado, en cuanto a falta de requisitos formales, que endilgó así: i. Que no se aportaron los actos administrativos de inclusión de los predios en el registro de tierras despojadas, habrá de ponerse de presente que el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 no exige que dichos actos sean aportados, ii. Que la constancia de inclusión de la señora Cándida Rosa López no indicaba el área solicitada ni la relación jurídica, debe tenerse en cuenta que el literal 'b' de la norma en cita, no establece que información debe contener dicha constancia, de ahí que, basta con que se pueda identificar el predio correspondiente, situación que cumple la constancia que corresponde a la solicitud de la señora **López** (folio 58 C.1.), iii. Que no se aportaron los informes técnico prediales de los inmuebles reclamados; al respecto observa esta agencia judicial que los mismos fueron aportados con la solicitud de restitución por parte de la UAEGRTD (folios 31 a 37, 46 a 52, 61 a 67, y, 75 as 81 del C.1.), y, iv. Que no se aportó el levantamiento topográfico de la

Parcela 26; nuevamente es preciso señalar, que la norma en comento, no exige que el levantamiento topográfico sea aportado con la solicitud.

Finalmente, de cara a la presunta falta de comunicación del inicio del trámite administrativo, se tiene que las discusiones que se susciten frente al procedimiento de inclusión en el Registro Único de Tierras de los predios objeto de reclamación, no es objeto de revisión en esta sede, pues el control de legalidad del mismo no es de competencia de esta magistratura, correspondiendo aquel a la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, las alegaciones presentadas por el opositor y analizadas no son de recibo, y ningún pronunciamiento adicional requieren.

Descendiendo al análisis propio de la oposición, se tiene que el señor **Ramírez Tuberquia**, al descorrer el traslado de la solicitud restitutoria, centró su oposición en los siguientes ejes: **i.** Que indagó sobre las personas que poseían el inmueble con anterioridad y su situación jurídica con el mismo, **ii.** Que previo a la negociación del inmueble procuró conocer el estado de los bienes, poseedores y cualquier otra situación que pudiera poner en riesgo el derecho a la posesión que próximamente adquiriría, pues como un hombre diligente en sus negocios no pretendía adquirir un bien que posteriormente fuera objeto de litigios, **iii.** Que en el año 2006 no había sido pública ninguna situación de inminencia de desplazamiento por hechos que habían acaecido hace más de nueve años (1997) y era imposible para él saber que el bien objeto de negociación contendría vicios, pues como lo indican los folios de matrícula inmobiliaria aportados en la solicitud, las inscripciones de las medidas cautelares por procesos de justicia y paz solo fueron inscritas hasta el año 2008, **iv.** Que verificó que la empresa Viento en Popa LTDA era quien efectuaba los pagos de impuesto predial de cada bien, circunstancia que le dio mayor seguridad pues era un acto demostrativo de que era ella quien actuaba como señor y dueño del inmueble, y, **v.** Que su actuar no fue malicioso, ni dio origen a la situación de desplazamiento de los solicitantes y tampoco se aprovechó de la circunstancia de violencia alegada por estos, pues la desconocía totalmente.

Respecto a los argumentos esbozados, y el análisis de los elementos de juicio obrantes en el plenario, se establece que el opositor no logró acreditar su buena fe exenta de culpa; ello teniendo en cuenta que en el *sub judice*, conforme lo narrado por el propio señor **Gustavo Ramírez Tuberquia**, tanto en el escrito de oposición

6

como en su declaración, este tenía conocimiento de la existencia de sendos «contratos de compraventa», suscritos por los solicitantes, **Blanca Idalí Jaramillo, Cándida Rosa López y Bernardo Alzate**, los cuales por demás fueron aportados como prueba documental por él mismo, así como que dichos contratos fueron suscritos dentro del término de prohibición de enajenar contenido en las Resoluciones No. 2255 del 16 de agosto de 1991, 2248 del 03 de junio de 1991 y 2249 del 16 de agosto de 1991, lo que hacía que el objeto de dicho contrato fuera ilícito, por contrariar tal prohibición de rango legal, la cual por demás afectaba también las negociaciones celebradas respecto de la parcela del señor **José Domingo Flórez Durango**.

Al respecto, resulta, cuando menos extraño, que el opositor señale que previo a la negociación del inmueble procuró conocer el estado de los bienes, poseedores y cualquier otra situación que pudiera poner en riesgo el derecho a la posesión que próximamente adquiriría, y que no advirtiera tal situación.

En tal sentido, la parte opositora no cumplió con la carga que le impone el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 88 de la misma norma, de probar su buena fe exenta de culpa para acceder a medida de compensación, por cuanto, la situación antes descrita, por sí sola, evidencia la falta de diligencia al momento de proceder con la adquisición de la posesión de los predios reclamados, lo que deja en entredicho, incluso, la buena fe simple del mismo, al evidenciarse, no solamente que no escudriñó sobre los motivos por los cuales se privó a sus legales propietarios de la posesión de los predios reclamados sino porque adquirió predios sin tener la suficiente claridad sobre su antecedente registral pues atendiendo a que en los folios de matrícula inmobiliaria 007-43495, 007-4348, 007-43483 y 007-43489 se hallan como propietarios inscritos los aquí reclamantes, claro era que al negociar con terceros no autorizados por estos, los derechos sobre dichos predios implicaba negociar cosa ajena a quien interviniera como enajenante.

Aunado a ello, también se observa con sorpresa, que se invoque como fundamento de la buena fe alegada, que se verificó que la empresa Viento en Popa Ltda., era quien efectuaba los pagos de impuesto predial de los bienes, toda vez que, el negocio no versó en ningún momento sobre los inmuebles aquí reclamados en restitución.

En consecuencia, se desestimará la oposición presentada por el señor **Gustavo Ramírez Tuberquia**, y por tanto no habrá de reconocerse compensación alguna en su favor.

De otro lado en cuanto a la denuncia del pleito por este presentada, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, la misma será desestimada, habida cuenta que, los contratos de compraventa que fundamentan la misma, suscritos por los señores **Jorge Luis Herrera Jalabe, Birgilio Antonio Castrillón Zapata y Gloria María Herrera Velásquez** en favor de la sociedad **Viento en Popa Ltda.**, mediante escritura pública No. 1823 del 9 de mayo de 2003, y de dicha sociedad en favor del opositor **Gustavo Ramírez Tuberquia**, contenido en la escritura pública 211 del 24 de enero de 2006, en ningún momento versaron sobre los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43495, No. 007-43484, 007-43483 y 007-43489 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, y que son objeto de restitución; de ahí que no se cumpla con el supuesto exigido por el artículo 1899 del código Civil, el cual habilita única y exclusivamente al *«comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, [a] citar al vendedor para que comparezca a defenderla»*, sin que los extremos de la denuncia aquí formulada ostenten tal calidad pues se itera, los negocios invocados no guardan relación con los predios objeto de litis.

**3.2.2. De la calidad de segundo ocupante.**

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la expresión *'exenta de culpa'* contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, mediante Sentencia C-330 de 2016, determinó que *«si bien la misma es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo»*, en tratándose de segundos ocupantes, no *«puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio»*, razón por la cual decidió declarar dicha expresión condicionalmente exequible, bajo el entendido *«de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes»*; esto es, que en el caso de los segundos ocupantes, por resultar problemático, no puede en todos los eventos exigirse de

ellos la acreditación de la buena fe exenta de culpa por considerar que existen eventos excepcionales donde esa exigencia amerita una aplicación diferenciada en determinados eventos donde el segundo ocupante es una persona que se halle en una situación de debilidad similar a la de la víctima, que por su condición de vulnerabilidad, hacen surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales al punto de *«exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta»*.

En la precitada sentencia, la Corte fijó las condiciones que deben cumplirse para ostentar la calidad de segundo ocupante, así en las conclusiones de dicha providencia señaló que son segundos ocupantes, las *«personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital, que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio»*.

En el presente caso, y conforme el análisis probatorio realizado anteriormente, se advierte *prima facie* que la parte opositora no cumple las condiciones descritas por no encontrarse en situación alguna de vulnerabilidad, a más de no derivar su mínimo vital de los predios reclamados, por encontrarse acreditado que cuenta con otros predios, a saber los adquiridos mediante escritura pública 211 del 24 de enero de 2006, y por cuanto esa relación con los predios no se produjo para solventar un estado de necesidad sino en una actividad comercial con fines de provecho económico; de suerte que no ostentan la calidad de segundos ocupantes, y por lo tanto el análisis de su actuar se queda circunscrito al ya elaborado, esto es, al de los postulados de la buena fe exenta de culpa, al no aparecer tampoco que sea víctima de desplazamiento o despojo del mismo predio que es la condición prevista en el Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 para que no se invierta la carga de la prueba en favor del opositor.

#### **4. Otras ordenes complementarias a la restitución.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y a efectos de garantizar de forma efectiva el derecho a la restitución se proferirán las siguientes ordenes complementarias.

##### **4.1. A la Oficina de registro de instrumentos públicos.**

A fin de proteger al restituido en sus derechos y garantizar el interés social de esta actuación se ordenará la inscripción en los folios de matrícula inmobiliarias de los predios reclamados la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual forma, y de ser voluntad de los beneficiarios, con la restitución, se dispone la medida contemplada en el literal "e" del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 para lo cual se autoriza a la UAEGRTD para que obtenga de los beneficiados con la restitución el respectivo formulario diligenciado y su tramitación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Asimismo, se ordenará la cancelación de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como la cancelación de la inscripción de la solicitud de restitución de tierras y la medida de sustracción provisional del comercio que figuran en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43495, No. 007-43484, 007-43483 y 007-43489, Anotaciones No. 11 y 12, 8 y 9, 9 y 10, y, 9 y 10 respectivamente, generadas por virtud de lo ordenado en ordinales cuarto y quinto del auto 660 del 27 de junio de 2014 mediante el cual se admitió la solicitud por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó<sup>19</sup>, observando lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

De la misma manera, teniendo en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con la Ley 1448 de 2011, correspondió el conocimiento del presente asunto a ésta Sala, habrá de ordenarse, como medida de saneamiento, el levantamiento de las medidas decretadas sobre los predios en cita por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, obrante en las anotaciones 8, 5, 6 y 6, de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43495, No. 007-43484, 007-43483 y 007-43489, respectivamente.

Asimismo, se ordenará la cancelación de las medidas de protección de ruta colectiva que figuran inscrita en las anotaciones 4 y 5, 2, 3, y, 2 y 3, de los aludidos folios, de forma respectiva.

<sup>19</sup> Folios 110 a 113 C.I.

Igualmente, en aras de preservar del olvido la memoria colectiva, se dispone la remisión de copia de esta providencia con destino al Centro Nacional de Memoria histórica.

#### **4.2. Sobre el derecho a la vivienda y proyectos productivos.**

A fin de garantizar el retorno sostenible y el derecho a vivienda digna de los restituidos, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia**, que priorice a los beneficiados con la restitución material a efectos de que se le otorgue el subsidio de vivienda, en caso de cumplir los requisitos legales para ello, y en tal caso, los postule ante la entidad otorgante **-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-**, a fin de se les otorgue subsidio familiar para la construcción o mejoramiento de vivienda de Interés Social Rural, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 890 de 2017<sup>20</sup> y demás normas concordantes.

De igual modo, se le ordenará a dicha entidad que diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los reclamantes y sus grupos familiares un proyecto productivo de estabilización socioeconómica que sea acorde con la vocación del uso potencial del suelo, teniendo en cuenta el Informe Técnico Predial y los informes de la Corporación Autónoma Regional y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para lo cual con cargo al Fondo de esa entidad podrá realizar previamente cercamientos a cada una de las parcelas con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los mismos.

#### **4.3. Sobre la exoneración y alivio de pasivos.**

Teniendo en cuenta que los solicitantes han estado privados del uso, goce y disfrute de sus predios desde el momento de su desplazamiento se ordenará la condonación pertinente de las sumas que se hayan generado por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones que se hayan ocasionado desde el momento de su desplazamiento, fecha de materialización del abandono y hasta por

---

<sup>20</sup> Y, en los términos de la Resolución 000179 del 23 de junio de 2017 “Por la cual se adopta el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural”.

un periodo de dos (2) años posteriores a la restitución, siempre y cuando a ello hubiere lugar.

Para el efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas instará a cada entidad acreedora la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el inciso cuarto del artículo 2.15.2.2.1. del decreto 1071 de 2015.

Asimismo, se ordenará la implementación de un programa de alivio de cartera para la condonación total o parcial de los pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios de que hubieren podido disponer los predios restituidos al momento de los hechos, de conformidad con las normas en cita, con cargo al Fondo de la Unidad.

**4.4. Sobre la educación y capacitación para el trabajo.**

De otra lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 en concordancia con el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011 se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Territorial Antioquia, que ingrese a los restituidos y a los miembros de su núcleo familiar, sin costo alguno a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. En todo caso, la vinculación a los programas de formación y capacitación técnica por parte de estos dependerá de su voluntad y libre decisión de ingresar a ellos.

Además, se ordenará al municipio de Mutatá, que dentro del término de (15) días contados a partir del momento en que reciba la correspondiente comunicación, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de la familia beneficiada, para que les sea garantizado el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie consentimiento de ellos.

#### **4.5. Órdenes para garantizar la efectividad de la restitución del predio.**

Se ordena oficiar al Comandante de Policía de Mutatá y al Comandante de la Brigada que tenga jurisdicción en ese municipio con el fin de que dispongan lo pertinente para que se garantice el máximo nivel posible de seguridad a la persona en cuyo favor se restituye el bien y a su núcleo familiar. De manera especial se solicitará al Comandante de Policía de Antioquia para que en caso de que no se realice la entrega voluntaria del predio, colabore prestando el apoyo necesario al juez que se comisione para el efecto en el día de la entrega.

#### **5. Costas**

No se condenará en costas por cuanto no se acreditó dolo, temeridad o mala fe por parte del opositor.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** no probada la oposición presentada por el señor **Gustavo Ramírez Tuberquia**.

**Segundo. PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS** de los señores **José Domingo Flórez Durango, Blanca Idalí Jaramillo, Cándida Rosa López y Bernardo Alzate** identificados con las cédulas de ciudadanía 8.331.792, 32.289.718, 30.078.467 y 3.453.075, y los compañeros de aquellos para la época de los hechos alegados, quienes por demás son copropietarios de los predios a restituir, a saber, **Ana Julia Valdés Padierna, Edgar Albeiro Aguirre Sánchez, Absalón Echavarría y María Alba Herrera**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 32.280.028, 71.020.297, 6.705.425 y 30.078.737, respectivamente en relación con los predios rurales denominados "Parcela 18", "Parcela 32", "Parcela 25" y "Parcela 26", identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43495, No. 007-43484,

007-43483 y 007-43489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, ubicados en la vereda Bejuquillo, del municipio de Mutatá, Antioquia, e identificados con los Informes Técnico Prediales con ID de registro 62879, 62926, 62910 y 61948, correspondientemente, aportados con el escrito de demanda, glosados en folios 31 a 38, 61 a 68, 46 a 53, y, 75 a 81 del cuaderno uno (1), los cuales individualizan a cada predio por sus coordenadas, linderos y área georreferenciada y que para el efecto se entienden incorporados a esta sentencia y hacen parte integral de la misma.

**Tercero. DECLARAR LA INEXISTENCIA** de los contratos de compraventa en cualquiera de las modalidades en que hayan sido celebrados por:

- i) **José Domingo Flórez Durango y/o Ana Julia Valdés Padierna con Francisco Pareja**, con respecto a la 'Parcela 18' identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43495.
- ii) **Blanca Idalí Jaramillo y Edgar Aguirre Sánchez con Jaime Orozco Laverde** respecto a la 'Parcela 32' identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria, No. 007-4348.
- iii) **Cándida Rosa López y Absalón Echavarría con Jaime Orozco Laverde** respecto a 'Parcela 25' identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43483.
- iv) **Bernardo Alzate y/o María Alba Herrera con Jaime Orozco Laverde** respecto a la 'Parcela 26' identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43489.

**Cuarto. DECLARAR LA INEXISTENCIA** de la posesión ejercida por el señor **Gustavo Ramírez Tuberquia** respecto los inmuebles objeto de restitución relacionados en el ordinal precedente.

**Quinto. NO RECONOCER** la buena fe exenta de culpa del señor **Gustavo Ramírez Tuberquia**, y en consecuencia no acceder a ninguna medida de compensación, ni reconocimiento de mejoras en su favor.

**Sexto. NO RECONOCER** la calidad de segundo ocupante del señor **Gustavo Ramírez Tuberquia**.

**Séptimo. ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos.

**Octavo. ORDENAR** la remisión de copia de esta providencia con destino al Centro Nacional de Memoria Histórica.

**Noveno. ORDENAR** la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios restituidos a través de esta sentencia la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo. ORDENAR** la cancelación de la inscripción del predios objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como la inscripción de la solicitud de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio que del mismo se dispuso, al igual que las medidas cautelares decretadas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, y las medidas de protección de ruta colectiva, las cuales figuran inscritas en las anotaciones 4, 5, 8, 11 y 12 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43495; 2, 5, 8 y 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43484; 3, 6, 9 y 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43483 y; 2, 3, 6, 9 y 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, observando lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

**Undécimo. ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia** que priorice a los aquí beneficiados con la restitución jurídica y material dispuesta a efectos de que, por parte del **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, conforme las motivaciones hechas en el acápite 4.2 de la parte considerativa de esta sentencia, se ser el caso y cumplir con los requisitos legales para ello, se les otorgue subsidio de vivienda.

**Duodécimo. ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia-** que diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los reclamantes y su grupo familiar un proyecto productivo de estabilización socioeconómica que sea acorde con la vocación del

uso potencial del suelo, teniendo en cuenta los Informes Técnico Prediales y los informes de la Corporación Autónoma Regional y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con respecto a cada predio, para lo cual con cargo al Fondo de esa entidad podrá realizar previamente cercamientos a las parcelas con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad del mismo.

**Decimotercero. ORDENAR** a la Alcaldía de Mutatá que proceda con la condonación del impuesto predial, tasas y contribuciones que se hayan ocasionado desde el momento del desplazamiento alegado por los solicitantes y hasta por un periodo de dos (2) años posteriores a la restitución, respecto a los inmuebles restituidos, siempre y cuando a ello hubiere lugar.

Para el efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas instará a cada entidad acreedora la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el inciso cuarto del artículo 2.15.2.2.1 del decreto 1071 de 2015.

**Decimocuarto. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia que, de resultar pertinente, implemente un programa de alivio de cartera para la condonación total o parcial de los pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios de que hubiese podido disponer el predio restituido al momento de los hechos, con cargo al Fondo de la Unidad.

**Decimoquinto. ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Territorial Antioquia, que ingrese a las familias beneficiarias de la restitución aquí dispuesta, sin costo alguno a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. En todo caso, la vinculación a

los programas de formación y capacitación técnica por parte de estos dependerá de su voluntad y libre decisión de ingresar a ellos.

**Decimosexto. ORDENAR** al municipio de Mutatá, que dentro del término de (15) días contados a partir del momento en que reciba la correspondiente comunicación, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de la familia beneficiada, para que les sea garantizado el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie consentimiento de ellos.

**Decimoséptimo. DISPONER** desde ya, y en caso de no realizarse la entrega del predio en forma voluntaria por parte del señor **Gustavo Ramírez Tuberquia** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia**, quien actuará en nombre y a favor de las víctimas restituidas mediante esta sentencia, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la misma, la comisión al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó para que con apego a lo dispuesto en el Artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 proceda a realizar dicha entrega. La UAEGRTD informará oportunamente para efectos de determinar la necesidad de librar el Despacho comisorio respectivo.

**Decimooctavo. OFICIAR** a las autoridades de Policía y Ejército, para que del modo dispuesto en la parte motiva y conforme las obligaciones de ley, presten el apoyo en la entrega del predio y garanticen el máximo de seguridad a las aquí reparadas para que puedan permanecer en el uso, goce y disfrute del bien restituido.

**Decimonoveno. NO CONDENAR** en costas.

**Vigésimo. EXPÍDASE** copia auténtica de esta providencia con destino a los solicitantes, a la UAEGRTD y a la ORIP de Dabeiba.

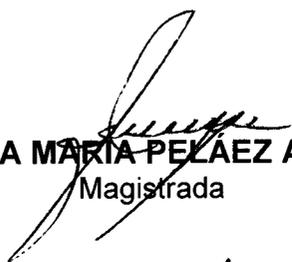
**Vigésimo primero. REQUERIR** a la Secretaría de ésta Sala, para que en cada una de las comunicaciones identifique de forma individual la información de los beneficiarios de la sentencia, así como de los predios restituidos, conforme

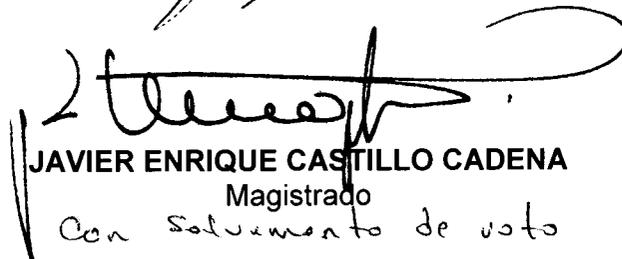
corresponda, a efectos de que no se presenten retrasos en el cumplimiento de las ordenes acá emitidas; y, asimismo, remita la respectiva constancia de ejecutoria de esta sentencia.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 022 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
Magistrado

  
**ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
Magistrada

  
**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**  
Magistrado  
*Con Solvimiento de voto*